REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción popular: 110013335017 **2019 – 00350** 00
Accionante: José Melquisedec Gómez García
Accionados: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otro
Asunto: Resuelve incidente de nulidad

Auto interlocutorio No. 07

Estando el proceso dentro del término de traslado para alegatos conclusivos, el día 26 de octubre de 2020, mediante correo electrónico dirigido al despacho, el accionante José Melquisedec Gómez García, formula incidente de nulidad en la actuación procesal por violación al debido proceso, defensa y contradicción ante la falta de notificación del auto que fija fecha para audiencia de pruebas del 19 de octubre de 2020 por la negativa del despacho de enviar el link de acceso a la audiencia, la falta de acceso al expediente digital, la falta de comunicación con el accionante a su teléfono celular y la realización de la diligencia estando pendiente por resolver dos solicitudes de nulidad y, un recurso de apelación.

El 13 de enero de 2021, se ordenó la apertura del incidente de nulidad presentado por el Señor José Melquisedec Gómez García y el traslado del escrito a las partes por el término de tres días pronunciándose al respecto la apoderada del **Distrito Capital- Alcaldía local de San Cristóbal en los siguientes términos:**

La apoderada de Bogotá, Distrito Capital- Alcaldía local de San Cristóbal, coadyuva la solicitud de nulidad presentada afirmando la vulneración del derecho de defensa y de contradicción, al no suministrar el despacho link que permitía acceder a la audiencia de pruebas programada para el 19 de octubre del año en curso.

De otra parte señala que se no se comunicó, ni se registró en la página de la rama el auto que corre traslado para alegar de conclusión, enterándose del mismo el día de su vencimiento del término, razón por la que no conto con el tiempo necesario para estudiar las pruebas practicadas dentro del proceso.

Adicionalmente, señala que a la fecha en que se llevó a cabo la Audiencia de pruebas, se encontraba descorriendo el traslado del Incidente de Nulidad de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, sin que el despacho se pronunciara al respecto.

Consideraciones

Referente a la solicitud de nulidad presentada el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP señala lo siguiente " ..Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por este código. PAR .- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En los términos del artículo 210 del CPACA, el incidente "deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existente al tiempo de su iniciación y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trata de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

1.- Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2.- Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretaran la pruebas en caso de ser necesarias.
3.- Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y será resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4.- Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente

En el caso concreto es dable anotar que la solicitud de incidente presentada por el accionante con posterioridad a la audiencia de pacto fue resuelva en la siguiente audiencia, esto es, en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de octubre y notificada en estrados puesto que este es el procedimiento señalado por el legislador, en razón a que los incidentes no suspenden el curso del proceso.

Frente a la nueva solicitud de nulidad presentada en el término de traslado para presentar alegatos conclusivos es del caso poner de presente que la misma se torna en improcedente dado que todos los sujetos procesales tuvieron conocimiento del link de acceso a la audiencia de pruebas celebrada el 19 de octubre de 2020, pues éste fue registrado en el auto que fijó la fecha para la realización de la diligencia, auto notificado por el estado electrónico el 21 de septiembre de 2020, debidamente remitido los correos electrónicos de los sujetos procesales como obra en el expediente.

Al respecto el artículo primero del auto en mención señaló explícitamente "***CONVOCAR*** *a las partes, terceros y al Ministerio Público a la* ***AUDIENCIA DE PRUEBAS*** *para el día diecinueve* ***(19) de octubre de 2020****,* ***a las 9:00 am ,*** *la cual tendrá lugar utilizando la herramienta electrónica lifesize,* en el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/4795185, … "

La anterior decisión fue notificada por estado electrónico No. 23 del 21 de septiembre de 2020, publicado en el micrositio habilitado por el CSJ para el juzgado 17 administrativo de Bogota en la forma señalada por el artículo 201 del CPACA y contra esta decisión no hubo recursos o solicitudes de aclaración; adicionalmente, la decisión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por los intervinientes tal como consta en el expediente.

Hasta la fecha el CSJ no ha autorizado la notificación de las decisiones judicial por teléfono, por whatsapp por Facebook o por Instagram como lo desea el actor popular.

Como se ha dicho en el auto del 21 de septiembre se anotó el nombre de la plataforma donde se iba a realizar la audiencia y el canal de acceso a la misma (4795185), esto es, el link que hecha de menos el actor popular y la apoderada del distrito que causa de la vulneración a sus derechos fundamentales; link con el que accedieron a la audiencia de pacto el día 9 de septiembre; único link dispuesto en esta época por el CSJ para realizar todas las diligencias a cargo; el mismo link indicado en la audiencia de pacto para la realización de la audiencia de pruebas fijada inicialmente para el 29 de septiembre del mismo año la que fue aplazada para el 19 de octubre con ocasión a la comisión de servicios otorgada a esta funcionaria pata tal día.

De otra parte, las partes tienen acceso directo al expediente virtual por la plataforma por ondrive de microsof 365 desde el mes de julio del año 2020; también pueden llamar al teléfono del juzgado 17 : 5553939 ext 1017 donde se encuentra un servidor del despacho; al teléfono de la señora juez conocido por todos los sujetos procesales, por el actor popular y por la apoderada del Distrito porque a través de este se les llamo para que asistieran a la audiencia de pacto, poniendo a su disposición el teléfono de la ingeniera Laura Piñeros del CSJ para resolver sus dificultades en el acceso a la plataforma lifesize; así mismo, las partes se han comunicado con el profesional a cargo a través de tu teléfono personal y, a través del correo institucional de esta funcionaria ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co. y del despacho jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co; de hecho en la audiencia de pruebas se llamó a los testigos del actor popular a través de la apoderada del conjunto residencial y, se escuchó el testimonio de la administradora del conjunto, prueba solicitada por el actor popular quien tenía la obligación de procurar su comparecencia.

No es obligación de la señora juez llamar por teléfono a los sujetos procesales para que asistan a todas las diligencias programadas por el despacho y de otro lado, no es obligación que todas las partes asistan a la audiencia de pruebas.

Considerando que el despacho no cambio de decisión respecto a la realización de la audiencia de pruebas; observando que las nulidades presentadas con posterioridad a la audiencia de pacto debía ser resuelvas en la audiencia de pruebas; poniendo de presente que los sujetos procesales tenían la obligación de ingresar al link suministrado por el despacho, teniendo la posibilidad de llamar al teléfono del juzgado en caso de duda o al teléfono la señora juez o al teléfono de la profesional encargada ó escribir al correo institucional de la juez o al correo del juzgado si se presentaba alguna eventualidad o alguna inquietud para el ingreso de la plataforma, tal como ha acontecido con el mismo accionante o con los demás sujetos procesales no es procedente señalar vulneración al debido proceso por indebida notificación del auto que convocó a la audiencia de pruebas.

De otra parte, como se ha puesto de presente en parágrafos anteriores y en las mismas audiencias, los sujetos procesales han tenido a su disposición el expediente virtual desde el mes de junio del año 2020 y es su deber en caso de no asistir a las diligencias programadas revisar las decisiones adoptadas en las diligencias accediendo al proceso virtual.

Para la época en que se realizaron las diligencias en esta acción popular los ingenieros del CSJ asignaron a este despacho un solo link para la realización de todas sus audiencias.

Con relación a la falta de registro de las decisiones por el sistema siglo xxi, es de aclarar que los mismos no son forma de notificación de las decisiones judiciales y, por la pandemia se habilitó un micrositio en la pagina web de la rama judicial para el juzgado 17 administrativo de Bogota en donde se ponen en conocimiento los avisos, las sentencias y los estados electrónicos, estando allí la constancia del estado en el cual se notificó el auto que convocó a la audiencia de pruebas.

Todas las decisiones adoptadas en las audiencias públicas celebradas se notificaron en estrados y las partes en los términos del artículo 202 se consideran notificadas aunque no hayan concurrido a ellas.

Por las razones anteriores, este despacho declarara sin lugar la nulidad presentada por el Señor José Melquisedec Gómez García.

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad presentada por el Señor José Melquisedec Gómez García dentro de la acción popular radicada bajo el número 11001-33-35-017-2019-00350-00 seguida contra Distrito Capital de Bogotá, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otros, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el termino de traslado para alegatos conclusivos.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

[1] Folio 34, Correo de notificaciones demandante: melco.gomez@hotmail.com, veeduriainvigilando@outlook.es
Correo de la procuraduría: procjudadm87@procuraduria.gov.co
Dr. Juan Manuel Giraldo Vélez como apoderado de construcciones CFC & ASOCIADOS Folio 13 notificaciones ajuridicosjmgv@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cfcya.com
Dra. Carolina Mendoza Brand como apoderada del IDIGER Folio 144 notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
Dra. Martha Yolanda Amaya Salazar apoderada del Distrito Capital Folio 397 myamaya@secretariajuridica.gov.co tel 3813000 ext 1655.
Dra. Nubia Chuquen Cobos apoderada de la urbanización Portón Real Folio 430 Nubis.stella@gmail.com
Y Dr. Félix Bonilla Eslava apoderado de Adriana López Moncayo Curadora 4 de Bogotá Folio 490 febonies14@yahoo.com

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e1d3259231f07180799519fe629edd1b45a889f938163de0d9686e94bdfbe4**
Documento generado en 27/01/2021 06:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica